



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	ISABEL EUGENIA CARRILLO DE CASTILLO Y OTROS
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00123-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en contra del auto calendado el 3 de junio de 2021, por medio del cual se decretó una medida cautelar de oficio, conforme los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido.

Mediante providencia del 3 de junio de 2021 se resolvió improbar el pacto de cumplimiento parcial presentado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y decretar una medida cautelar de oficio, en los siguientes términos.

PRIMERO: IMPROBAR el Pacto de Cumplimiento Parcial presentado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a las consideraciones expuestas en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR una medida cautelar de oficio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO que entre los días 2 y 8 de agosto y 6 y 10 de diciembre de 2021 y en los meses de abril, agosto y diciembre de los años 2022 y 2023, proceda a realizar las actividades de mantenimiento propuestas sobre las vías carreras 18, 19 y 20 con calle 43 y 44 del barrio Delirio Covisan, esto es, el emparejamiento y raspado de esas vías.

3. Recurso interpuesto por el municipio de Villavicencio.

El ente territorial presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del proveído del 3 de junio de 2021, dentro del término oportuno dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez, del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, pidiendo reponer la decisión recurrida bajo el argumento de no configurarse ni existir material probatorio suficiente que justifique el decreto de la medida cautelar de oficio, porque no se está ante un perjuicio inminente y no se puede afirmar que la actuación del municipio ponga en peligro los derechos colectivos de la comunidad del Barrio Delirio COVISAN.

Consideró que para decretar la medida cautelar de oficio no se cumplió el requisito establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente en (i) que la parte actora haya



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presentado los los “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida”, pues de las pruebas aportadas por la demandante no se puede extraer que los habitantes del sector sufrieran algún tipo de enfermedad por el deterioro de la vía y (ii) que al no otorgarse la medida se ocasione un perjuicio irremediable, toda vez que no se encuentra demostrado, según considera, la afectación a la salud de los habitantes del sector.

Afirmó que la orden de ejecutar actividades directamente relacionadas con los hechos y pretensiones, implica la ejecución de obras en las que se deben efectuar estudios técnicos para determinar su viabilidad, oportunidad y conveniencia de las obras a contratar.

4. Trámite procesal de los recursos

Del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el municipio de Villavicencio en contra del auto de fecha 3 de junio de 2021 se corrió traslado a las partes, mediante fijación en lista del 11 de junio de 2021, el cual tuvo fecha inicial de traslado el 15 y fecha final el 17 de junio actual; sin que existiera pronunciamiento.¹

El trámite de los recursos se surtió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 110² del Código General del Proceso y el artículo 201A³ y 244⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación contra auto que decreta medidas cautelares.

¹ La fijación en lista del traslado se puede revisar en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

² “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

³ “ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

⁴ “ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resaltado del Despacho)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La Ley 472 de 1998, en su artículo 26 señala la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que decreta una medida cautelar, como se pasa a ver:

“Artículo 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el **efecto devolutivo** y deberán ser resueltos en el término de cinco días. **La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:**

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Negrillas del despacho)

1.1. De otro lado, el artículo 36 de la misma ley, al referirse al tema del recurso de reposición, prevé:

“Artículo 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

En ese sentido, es pertinente resaltar lo consagrado por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, referente al trámite del recurso de reposición que en su artículo 319 dispone:

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

1.2. Frente al recurso de apelación, la Ley 472 de 1998 regula el trámite del mismo cuando es interpuesto contra la sentencia que se dicte en primera instancia, pero no hace alusión al trámite del mismo cuando es interpuesto contra providencias judiciales, como la que decreta una medida cautelar.

Por tanto, en cuanto al trámite del recurso de apelación, se debe aplicar lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y en consideración a que nos encontramos en la jurisdicción contenciosa administrativa, que en su artículo 243 dice:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.

La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

2. Resolución del caso en concreto.

2.1. Respetto del recurso de reposición interpuesto.

Pasando a tomar una decisión al respecto, debe recordarse que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos⁵ y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos del municipio recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada, atendiendo las causales expresamente señaladas por el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

“[...] Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares. (...) La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas [...].” (Resaltado nuestras)

El recurso de reposición incoado contra el auto del 3 de junio de 2021 se sustenta principalmente en que la medida cautelar se decretó sin darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, sin que se hubiese presentado los *“documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir que resulta más gravoso para el interés público negar la medida”*, pues de las pruebas aportadas por la demandante no se puede extraer que los habitantes del sector sufrieran algún tipo de enfermedad por el deterioro de la vía y sin que se pudiera considerar que al no otorgarse la medida se ocasionara un perjuicio irremediable, toda vez que no se encuentra demostrada la afectación a la salud de los habitantes del sector. Aunado a ello resaltó que la orden de ejecutar actividades directamente relacionadas con los hechos y pretensiones, implica la

⁵ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ejecución de obras en las que se deben efectuar estudios técnicos para determinar su viabilidad, oportunidad y conveniencia de las obras a contratar.

No son de recibo para el Despacho las razones expuestas por el municipio de Villavicencio, pues la decisión de decretar la medida cautelar de manera oficiosa se realizó en la necesidad de proteger de manera previa, el inminente peligro de vulneración los derechos colectivos de la comunidad que habita entre las carreras 18, 19 y 20 con calle 43 y 44 del barrio Delirio Covisan de Villavicencio, con base en los criterios dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Precisamente en el auto recurrido se describieron cada uno de los requisitos para poder decretar una medida cautelar, consagrados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en especial, los del numeral 3 y 4 que consagran: *"3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"; y "4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable"*, aspectos que fueron objeto de inconformidad y el sustento del recurso de reposición y apelación del municipio.

Frente al requisito del numeral 3 se señaló que el mismo se cumplía en el asunto de la referencia, pues si no se decretaba la medida cautelar se podría causar un daño irremediable en la salud, integridad física o vida de la población que habita en las carreras y calles aludidas. Lo anterior teniendo en cuenta que se pudo avizorar el mal estado de las vías, tanto en época de verano como invierno, con la documental aportada por la accionante al escrito de demanda, por lo se consideró resultaría un beneficio para la comunidad el emparejamiento de las vías en los meses señalados por el municipio.

Además, la medida cautelar decretada y recurrida, consistente ordenar al municipio de Villavicencio a realizar actividades de mantenimiento sobre las vías carreras 18, 19 y 20 con calle 43 y 44 del barrio Delirio Covisan, en las fechas señaladas, aparte de respaldarse en las pruebas allegadas al expediente, se sustentó en la propuesta efectuada por dicho municipio en el acta del Comité de Conciliación del 18 de marzo de 2018, en la que el mismo municipio se comprometía a realizar dichas actividades.

Respecto de la incoformidad de no encontrarse demostrado un perjuicio irremediable con las pruebas aportadas por la demandante, el Despacho encontró en el auto recurrido, cumplido este requisito, por considerar que de no decretarse la medida de manera oficiosa, se podría causar un daño irremediable en la salud, integridad física o la vida de la población que habita las carreras 18, 19 y 20 con calle 43 y 44 del barrio Delirio Covisan, por el deterioro de las esas vías.

Finalmente, se tiene que el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto en el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

artículo 26 de la Ley 472 de 1998, pues no fundo su oposición a la medida cautelar en ninguno de los casos señalados en dicho artículo, estos son, “a) *Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable*”.

Por lo anteriormente expuesto, no avizora el Despacho razones para reponer el auto del 3 de junio de 2021 por medio del cual se improbió el pacto de cumplimiento presentado por el municipio de Villavicencio y se decretó una medida cautelar de oficio, como así se decidirá.

2.2. Respetto del recurso de apelación.

De conformidad con la normatividad expuesta en la parte motiva de esta providencia, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decreta una medida cautelar es procedente.

Por tanto, al haber sido presentado oportunamente, se concederá en el efecto devolutivo como lo dispone el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 y para su trámite, si bien sería procedente aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no impondrá dicha carga a la parte que le correspondería, por cuanto el expediente es digital y no hay lugar al pago de copia alguna. Por tanto, solo se ordenará que por Secretaría se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo del Meta sin finalización en Justicia XXI Web - Tyba, para que se surta el trámite del recurso.

2.3. Otras determinaciones.

Se ve la comunicación de la parte actora del 10 de junio de 2021, en la que solicita la corrección de su correo electrónico para notificaciones, aduciendo que no está siendo notificada de manera correcta y por ello debe ingresar a la plataforma para revisar el proceso. Señala que su correo electrónico es DIANIS1131@HOTMAIL.ES y no DIANIS1131@HOTMAIL.COM

Por lo anterior, se ordenara que por Secretaría y en adelante, se realicen las notificaciones a la actora ISABEL EUGENIA CARRILLO DE CASTILLO al correo electrónico indicado por ella, DIANIS1131@HOTMAIL.ES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de junio de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar de oficio, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Villavicencio contra el auto de fecha 3 de junio de 2021 por medio del cual se decretó una medida cautelar.

TERCERO: Para el efecto, **ENVÍESE** al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META una copia del expediente judicial electrónico.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría que en adelante, se realicen las notificaciones a la actora ISABEL EUGENIA CARRILLO DE CASTILLO al correo electrónico indicado por ella, DIANIS1131@HOTMAIL.ES.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

SEXTO: En firme la presente providencia, **CONTINÚESE** con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

06502d6e3b7801e8c4cb91b5e1f26ae4840b01e9de2e8f6b3233c5093fca38ee

Documento generado en 01/07/2021 02:05:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

